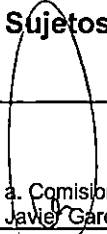


Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Uno
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	DOT-287/AYTO CHIAUTLA-03/2022.
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del denunciante de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	 a. Comisionado Francisco Javier García Blanco.  b. Secretaría de Instrucción Mónica Porrás Rodríguez.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 40, de quince de julio dos mil veintidós.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiautla, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **DOT-287/AYTO CHIAUTLA-03/2022.**

Sentido de la resolución: **Infundada.**

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-287/AYTO CHIAUTLA-03/2022**, relativa a la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuesta por **Eliminado** en lo sucesivo, el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CHIAUTLA, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El seis de abril de dos mil veintidós, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, imputable al Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiautla, Puebla, en la que se señaló el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 77 fracción XXVIII formato B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer y segundo trimestre del dos mil veintidós.

II. En fecha siete de marzo del año en curso, el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibida la denuncia de mérito, asignándole el número de expediente citado en el proemio de la presente, turnándolo a esta Ponencia, a la entonces Comisionada Claudette Hanan Zehenny, para su trámite y resolución.

III. Por proveído dictado el once de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la denuncia enviada electrónicamente al Instituto de Transparencia, requiriendo a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante que emitiera el dictamen respectivo y al sujeto obligado que rindiera su informe justificado de los hechos

denunciados, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fuera notificado; el denunciante no ofreció material probatorio alguno; finalmente, se hizo del conocimiento de éste último el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

IV. En proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente tuvo por recibido la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia número DOT-287/AYTO CHIAUTLA-03/2022, se retornó el presente expediente a su ponencia de conformidad con el orden de turno, a fin de continuar con la substanciación del procedimiento en términos de Ley.

V. Por acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el dictamen número DV/679/2022, de fecha veintisiete de abril del dos mil veintidós, emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto, el cual fue solicitado en autos del presente.

VI. Mediante auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe con justificación, así como, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; mismos que sería tomado en consideración en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; y se hizo constar que el denunciante no ofreció material probatorio alguno y no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la

difusión de estos. Finalmente, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El día veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto de Transparencia es competente para resolver la presente denuncia en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10 fracciones IV y V; 23, 37, 39 fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia es procedente, en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del numeral 77 fracción XXVIII formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer y segundo trimestre del ejercicio dos mil veintidós.

Tercero. La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por los diversos 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de

Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la denunciante, manifestó en el presente asunto lo siguiente:

"Descripción de la denuncia:

No se han hecho público las licitaciones para poder participar en las obras." (sic)

<i>Título</i>	<i>Nombre corto del formato</i>	<i>Ejercicio</i>	<i>Periodo</i>
<i>77_XXVIII-B_ Procedimiento de adjudicación directa.</i>	<i>A77FXXVIII B</i>	<i>2022</i>	<i>1er trimestre</i>
<i>77_XXVIII-B_ Procedimiento de adjudicación directa.</i>	<i>A77FXXVIII B</i>	<i>2022</i>	<i>2do trimestre</i>

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó:

"... En virtud a los lineamientos técnicos generales la información se actualiza trimestralmente y los correspondientes del ejercicio 2022 cuando el ciudadano o ciudadana realizó la consulta a uno procedía a cargarse sino hasta cumplir con los periodos establecidos, esto es, el primer trimestre que abarca los meses completos de enero a marzo del año en curso, serán cargados a la plataforma nacional de transparencia en el mes de abril es por este motivo que en la fecha en la que el denunciante realizó la búsqueda como la evidencia en el presente

expediente del artículo 77 fracción 28 inciso B ejercicio 2022 aún no existían datos.

De igual manera la información que corresponde al primer trimestre del ejercicio en curso ya se encuentra disponible para su consulta... " (sic).

Del dictamen **DV/287/2022**, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

"...Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:-----

(...)

"...TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, del contenido de la denuncia sujeta a análisis, en relación con la fracción y formato objeto de la misma así como los períodos y el ejercicio denunciado esta coordinación general ejecutiva advierte que no es posible realizar la verificación solicitada, en virtud de que a la fecha de presentación de la denuncia (06/03/2022) y de la emisión del presente y tomando en consideración lo establecido en fracciones I y II del numeral octavo de los lineamientos técnicos generales y la tabla de actualización y conservación de la información, no es exigible para el sujeto obligado el tener publicada la información relativa al primer y segundo trimestres del ejercicio 2022 debido a que existe una imposibilidad material ilegal al no haber concluido dichos períodos". (sic)

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no cumplimiento a la obligación de transparencia señalada en el capítulo III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla. M

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro de la presente denuncia.

En relación con el denunciante no ofreció material probatorio alguno.

Con relación a las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, se admitieron las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, del C
Leomar Huerta González, signado por el Presidente Municipal Constitucional, con la cual acredita su personalidad. X

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de tres impresiones de capturas de pantalla de los registros publicados de la plataforma nacional de transparencia, respecto del artículo 77 fracción XXVIII formato B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Las documentales públicas ofrecidas por el sujeto obligado, se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

Séptimo. En el presente caso, se observa que el día seis de marzo de dos mil veintidós, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia en contra del Honorable Ayuntamiento de Chiautla, Puebla, en el cual manifestaba que no se encontraban los sueldos, establecida en el numeral 77 fracción XXVIII formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer y segundo trimestre del ejercicio dos mil veintidós.

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado expresó en grandes rasgos que la información correspondiente al primer trimestre del año dos mil veintidós, se encontrará disponible en la plataforma nacional de transparencia para su consulta.

Ahora bien, el artículo 77 fracción XXVIII formato B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece la obligación común de la información sobre las adjudicaciones directas.

En este orden de ideas, en el dictamen con número **DV/287/2022**, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, la verificación se realizó al portal de internet del sujeto obligado y a la Plataforma Nacional, a efecto de corroborar que la

información publicada esté completa y que esta cuente con los elementos, elementos, términos, plazos y formatos establecidos en las Tablas de Aplicabilidad, Tablas de Conservación y Actualización de la Información, los Lineamientos Técnicos Generales y en los Criterios Técnicos Estatales.

Por lo que, en el dictamen antes indicado, concluyó que:

"...TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, del contenido de la denuncia sujeta a análisis, en relación con la fracción y formato objeto de la misma así como los períodos y el ejercicio denunciado esta coordinación general ejecutiva advierte que no es posible realizar la verificación solicitada, en virtud de que a la fecha de presentación de la denuncia (06/03/2022) y de la emisión del presente y tomando en consideración lo establecido en fracciones I y II del numeral octavo de los lineamientos técnicos generales y la tabla de actualización y conservación de la información, no es exigible para el sujeto obligado el tener publicada la información relativa al primer y segundo trimestres del ejercicio 2022 debido a que existe una imposibilidad material ilegal al no haber concluido dichos períodos". (sic)

De ahí, que los Lineamientos establecen que respecto al artículo 70 fracción VIII de la Ley General de la Materia, siendo su homologa 77 fracción VIII formato A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece lo siguiente:

Artículo	Fracción/Inciso	Periodo de actualización	Observaciones acerca de la información a publicar	Periodo de Conservación de la información
Artículo 70...	Fracción XXVIII La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:...	Trimestral	—	Información vigente, es decir, los instrumentos jurídicos vigentes, contratos y convenios, aun cuando éstos sean de ejercicios anteriores; la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es

INFUNDADA la denuncia promovida en contra del Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiautla, Puebla, del artículo 77 fracción XXVIII formato B, de la Ley de Transparencia Acceso, a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer y segundo trimestre del ejercicio dos mil veintidós y toda vez que la denuncia presentada el día seis de abril del presente año, en virtud de que la obligación de transparencia que se encuentra consagrada en el numeral, fracción y formato antes citado, no es exigible para el sujeto obligado el tener publicada la información, debido a que existe una imposibilidad material ilegal al no haber concluido dichos períodos, tal como lo establece los Lineamientos Técnicos Generales.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se declara **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, respeto al artículo 77 fracción XXVIII formato B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al primer y segundo trimestre del ejercicio dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerado **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al denunciante a través del correo electrónico señalado para tales efectos y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiautla, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES** y **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión de Pleno Extraordinaria celebrada vía

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Chiautla, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **DOT-287/AYTO CHIAUTLA-03/2022.**

remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintisiete de mayo de dos mil
veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD1/FJGB/ DOT-287/AYTO CHIAUTLA-03/2022/MON/SENTENCIA DEF.